DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3572, que regula la celebración de rifas o sorteos de propaganda comercial gratuitas.— G. O. Nº 7572, del 10 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3572.

Art. 1.— Toda persona o sociedad que entregue o distribuya al público regalos, mobiliares o inmobiliares, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito, deberá someter previamente un proyecto pormenorizado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para que si tal proyecto es admitido, pueda realizar dicha operación pagando un impuesto equivalente al 10% del valor conjunto del regalo o regalos por cada rifa o sorteo que realice.

PARRAFO I.— En el referido sistema o plan de regalos que vaya a ser puesto en práctica, deberá especificarse claramente: a) La fecha del sorteo o rifa; b) Los regalos a distribuir y valor de cada uno de ellos; c) El número de acciones o billetes; d) La forma en que éstos últimos podrán ser adquiridos por el público; e) Número o números comprendidos en cada acción o billete; f) Plazo de caducidad de las acciones o billetes y g) Nombre de la persona o sociedad que efectúa la rifa o sorteo.

PARRAFO II.— Cuando el regalo o los regalos sean de naturaleza inmobiliaria, se acompañará a la relación o plan, el título de propiedad del inmueble o los inmuebles, o documentos comprobatorios de dicha propiedad, los cuales deberán permanecer depositados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente hasta tanto se realice la rifa o sorteo y resulte agraciada efectivamente alguna persona.

Art. 2.— Una vez aprobado el sistema o plan de regalos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la persona o sociedad interesada deberá depositar una fianza en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, en efectivo

o en pólizas expedidas por Compañías de Seguros que estén legalmente constituídas en el país, por un valor igual al monto total de los premios que se obsequiarán al público en cada sorteo.

Art. 3.— El Colector de Rentas Internas procederá a recibir el pago del impuesto correspondiente, tan pronto como haya comprobado que el interesado ha cumplido con los requisitos en los artículos anteriores.

Art. 4.— Las Acciones o billetes que sirvan de base al plan o sistema de regalos deberán ser numerados correlativamente, y la impresión de éstos estará supervigilada y controlada por un Supervisor que al efecto será designado por el Poder Ejecutivo. En ningún caso podrá imprimirse mayor cantidad de números de acciones o billetes que los que previamente hayan sido aprobados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 5.— Las personas o sociedades que efectúen rifas o sorteos de conformidad con esta ley, deberán publicar el resultado de los mismos en un periódico de circulación nacional, indicando la nómina de los números agraciados con los premios, así como los nombres de las personas ganadoras.

Art. 6.— Toda persona que resulte agraciada con motivo de estas rifas o sorteos, deberá pagar en la Colecturía de Rentas Internas un impuesto equivalente al 5% del valor que represente cada premio.

Art. 7.— Queda prohibida la venta de las acciones o billetes establecidos en el plan o sistema de regalos. Ninguna persona podrá vender o traspasar a título oneroso los billetes, o acciones que por su naturaleza hayan sido impresos para ser repartidos gratuitamente.

Art. 8.— Aún cuando las rifas o sorteos previstos en la presente ley hubieren pagado el impuesto correspondiente, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, cuando estimare que ellos constituyen una especulación excesiva, o cuando comprobare que los organizadores de las rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizados.

Art. 9.— Nada de lo dispuesto en esta ley deroga las disposiciones que prohiben la celebración de rifas, sorteos o loterías por medio de billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 10.— Los que violaren las disposiciones de la presente ley, serán sometidos a la acción de la justicia y se le impondrá una multa de RD$10.00 a RD$2,000, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 11.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación del impuesto establecido por la presente ley, pudiendo disponer todas las medidas que juzgue pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 12.— Esta ley deroga y sustituye, la Ley Nº 557, del 22 de septiembre de 1941, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5644 del 24 de septiembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
J. Enrique Hernández,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.